

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

EMMANUEL
ECHEVARRÍA ROSARIO

PETICIONARIO

KLCE201700056

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso. Núm.:
A BD2015G0224

POR: Tent. A195 /
Escalamiento
agravado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2017.

I.

El Sr. Emmanuel Echevarría Rosario (el peticionario o el señor Echevarría), compareció ante nosotros por derecho propio para pedirnos modificar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario). Según adujo, el foro primario le impuso el pago de \$400.00, dinero que presuntamente no puede pagar por ser indigente.

No obstante lo solicitado por el peticionario, en el apéndice de su recurso no incluyó el dictamen que nos pidió modificar. Tampoco incluyó la solicitud sometida ante el foro primario. Sólo incluyó la notificación de la denegatoria a la antedicha moción.

Al percatarnos de que el escrito ante nuestra consideración no cumplía con las disposiciones de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), le dimos al señor Echevarría la oportunidad de perfeccionar su recurso conforme a Derecho. Vencido el término

que le concedimos, el peticionario no proveyó la documentación solicitada¹.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares en las que la flexibilidad esté justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. Lo antes dicho no debe interpretarse “como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro”. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que **su incumplimiento podría acarrear la desestimación**. *Íd.*, pág. 132. Así, es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, a fin de que los foros apelativos podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con

¹ En específico, copia de la sentencia criminal dictada en su contra, cuya modificación solicitó; y copia de la moción instada ante el Tribunal de Primera Instancia.

nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Vemos cómo, para adquirir jurisdicción sobre un asunto, es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Sobre el particular, la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, *supra*, expresamente dispone que los apéndices de los recursos de *certiorari* en casos criminales deben incluir, entre otros:

- 1) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión;
- 2) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; y
- 3) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

III.

Como indicamos el señor Echevarría aduce que el foro primario erró al haberle impuesto el pago de \$400, pese a presuntamente a haberse evidenciado su condición de indigencia. Sin embargo, en su recurso de *certiorari* no incluyó el dictamen en virtud del cual se le condenó a pagar la referida suma de dinero, por lo que desconocemos incluso la razón por la cual se le impuso el pago al que hizo alusión. En consecuencia, su recurso nunca se perfeccionó conforme a derecho, y por tal motivo nos encontramos sin facultad para atender su planteamiento.

Si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, en este caso ni siquiera contamos con copia de la sentencia que se nos pide revisar. Como le indicamos al señor Echeverría en nuestra Resolución del 31 de enero de 2017, los documentos que le solicitamos eran esenciales para atender sus reclamos, y así se lo advertimos. Pese a ello, y transcurrido en exceso el término de 10 días concedido al peticionario, no nos suministró documento alguno ni compareció a brindarnos alguna explicación o en solicitud de prórroga.

Tal como destacamos en el apartado previo, la responsabilidad de perfeccionar un recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, es aplicable también a quienes comparecen por derecho propio *Febles v. Romar, supra*. Ello, a fin de que como foro apelativo podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí, supra*.

Dado que el recurso no se perfeccionó según lo dispuesto en nuestro Reglamento, nos encontramos sin jurisdicción para entrar a considerar sus méritos. Véanse *Morán v. Martí, supra*; y *Arraiga v. F.S.E., supra*. En virtud de ello, procede la desestimación del presente auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el *certiorari* presentado, por no haberse perfeccionado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

